

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

ARTÍCULOS RELACIONADOS AL TEMA DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN EL DERECHO COMPARADO

RESUMEN: La presente recopilación de normativa abarca el tema del enriquecimiento sin causa en distintos países, tomándose de cada uno la normativa existente al tema.

Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	1
a)	España.....	1
	Código Civil	2
	Código Penal.....	3
b)	Italia.....	4
	Código Civil.....	4
c)	Alemania.....	4
	Código Civil.....	4
d)	México.....	9
	Código Civil.....	9
	Código Penal.....	11
e)	Colombia.....	12
	Código Penal.....	12
	Código de Comercio.....	13

1 NORMATIVA

a) *España*

Código Civil

[REINADO DE ESPAÑA]¹

Artículo 1895.

Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

Artículo 1896.

El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos o debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó.

Artículo 1897.

El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras o pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiese enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.

Artículo 1898.

En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará a lo dispuesto en el título V del libro segundo.

Artículo 1899.

Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsiguiente, hubiese inutilizado el título, o dejado prescribir la acción, o abandonado las prendas, o cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Artículo 1900.

La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

Artículo 1901.

Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa.

Código Penal.

[REINADO DE ESPAÑA]²

Artículo 295.

Los administradores de hecho o de derecho o los socios de cualquier sociedad constituida o en formación, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un

perjuicio económicamente evaluable a sus socios, depositarios, cuentapartícipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido.

b) Italia

Código Civil

[PARLAMENTO ITALIANO]³

Art. 2041 Azione generale di arricchimento

Chi, senza una giusta causa, si è arricchito a danno di un'altra persona è tenuto, nei limiti dell'arricchimento, a indennizzare quest'ultima della correlativa diminuzione patrimoniale. Qualora l'arricchimento abbia per oggetto una cosa determinata, colui che l'ha ricevuta è tenuto a restituirla in natura, se sussiste al tempo della domanda.

Art. 2042 Carattere sussidiario dell'azione

L'azione di arricchimento non è proponibile quando il danneggiato può esercitare un'altra azione per farsi indennizzare del pregiudizio subito (1185, 1188, 1190, 1443, 1502, 1769)

c) Alemania

Código Civil

[PARLAMENTO ALEMAN]⁴

Title 26

Unjust enrichment

Section 812

Claim for restitution

(1) A person who obtains something as a result of the performance of another person or otherwise at his expense without legal grounds for doing so is under a duty to make restitution to him. This duty also exists if the legal grounds later lapse or if the result intended to be achieved by those efforts in accordance with the contents of the legal transaction does not occur.

(2) Performance also includes the acknowledgement of the existence or non-existence of an obligation.

Section 813

Performance notwithstanding defence

(1) Restitution of performance rendered to perform an obligation may also be demanded if the claim was subject to a defence by means of which assertion of the claim has been permanently excluded. The provisions of section 214 (2) are unaffected.

(2) If an obligation due on a specific date is performed early, then the claim for return is excluded and reimbursement of interim interest may not be demanded.

Section 814

Knowledge that debt is not owed

Restitution of performance rendered for the purpose of performing

an obligation may not be demanded if the person who rendered the performance knew that he was not obliged to do so or if the performance complied with a moral duty or consideration of decency.

Section 815

Non-occurrence of result

A claim for return for the non-occurrence of a result intended by an act of performance is excluded if the occurrence of the result was impossible from the outset and the person who rendered the performance prevented the result from occurring in bad faith.

Section 816

Disposition by an unauthorised person

(1) If an unauthorised person disposes of an object and the decision is effective against the authorised person, then he is obliged to make restitution to the authorised person of what he gains by the disposal. If the disposition is gratuitous, then the same duty applies to a person who as a result of the disposition directly gains a legal advantage.

(2) If performance is rendered to an unauthorised person that is effective in relation to the authorised person, then the unauthorised person is under a duty to make restitution of the performance.

Section 817

Breach of law or public policy

If the purpose of performance was determined in such a way that that the receiver, in accepting it, was violating a statutory prohibition or public policy, then the receiver is obliged to make

restitution. A claim for return is excluded if the person who rendered performance was likewise guilty of such a breach, unless the performance consisted in entering into an obligation; restitution may not be demanded of any performance rendered in fulfilment of such an obligation.

Section 818

Scope of the claim to enrichment

(1) The duty to make restitution extends to emoluments taken as well as to whatever the receiver acquires by reason of a right acquired or in compensation for destruction, damage or deprivation of the object obtained.

(2) If restitution is not possible due to the quality of the benefit obtained, or if the receiver is for another reason unable to make restitution, then he must compensate for its value.

(3) The liability to undertake restitution or to reimburse the value is excluded to the extent that the receiver is no longer enriched.

(4) From the time when the action is pending onwards, the receiver is liable under the general provisions of law.

Section 819

Increased liability in case of knowledge and breaches of law or public policy

(1) If the receiver, at the time of receipt, knows of the defect in the legal basis or if he learns of it later, then he is obliged to make restitution from the moment of receipt or of obtaining knowledge of the defect to make restitution as if the claim for restitution had been pending from this time on.

(2) If the receiver, in accepting the performance, violates a statutory prohibition or public policy, then he is likewise under the same obligation from receipt of payment onwards.

Section 820

Increased liability where the result is uncertain

(1) If the performance was intended to produce a result whose occurrence, according to the contents of the legal transaction, was regarded as uncertain, then, if the result does not occur, the receiver is under a duty of restitution in the same way as if the claim for restitution had been pending at the time of receipt. The same applies if the performance has been rendered for a legal reason which according to the contents of the legal transaction was regarded as likely to lapse and the legal reason ceases to exist.

(2) The receiver must only pay interest from the time when he learns that the result has not occurred or that the legal reason has ceased to exist; he is not obliged to make restitution of emoluments to the extent that he is no longer enriched at this time.

Section 821

Enrichment defence

A person who enters into an obligation without legal grounds to do so may also refuse fulfilment if the claim to release from the obligation is statute-barred.

Section 822

Restitution duty of third parties

If the receiver bestows the gains on a third person at no charge,

then that third person is obliged to make restitution as if he had received the disposition from the creditor without legal grounds, to the extent that as a result of the bestowal the duty of the receiver to make restitution of the enrichment is excluded.

d) México

Código Civil

[CONGRESO DE MÉXICO]⁵

CAPITULO III

Del Enriquecimiento Ilegítimo

Artículo 1882.- El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

Artículo 1883.- Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla.

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.

Artículo 1884.- El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeren.

Además, responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquier causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó.

Artículo 1885.- Si el que recibió la cosa con mala fe, la hubiere enajenado a un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno u otro los daños y perjuicios.

Artículo 1886.- Si el tercero a quien se enajena la cosa la adquiere de buena fe, sólo podrá reivindicarse si la enajenación se hizo a título gratuito.

Artículo 1887.- El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de los menoscabos o pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellos se hubiere enriquecido. Si la hubiere enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.

Artículo 1888.- Si el que recibió de buena fe una cosa dada en pago indebido, la hubiere donado, no subsistirá la donación y se aplicará al donatario lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1889.- El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido, tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si con la separación no sufre detrimento la cosa dada en pago. Si sufre, tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente al aumento de valor que recibió la cosa con la mejora hecha.

Artículo 1890.- Queda libre de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, dejado prescribir la acción, abandonando las prendas, o cancelado las garantías de su derecho. El que paga indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores, respecto de los cuales la acción estuviere viva.

Artículo 1891.- La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclama. En este caso, justificada la entrega por el demandante,

queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que recibió.

Artículo 1892.- Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega cosa que no se debía o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquiera otra causa justa.

Artículo 1893.- La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El sólo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución.

Artículo 1894.- El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho de repetir.

Artículo 1895.- Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres, no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará a la Beneficencia Pública y el otro cincuenta por ciento tiene derecho de recuperarlo el que lo entregó.

Código Penal

[CONGRESO DE MÉXICO]⁶

CAPITULO XIII

Enriquecimiento Ilícito

Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

e) Colombia

Código Penal

[SENADO DE COLOMBIA]⁷

CAPITULO SEXTO

Del enriquecimiento ilícito

Artículo 412. Enriquecimiento ilícito. El servidor público que durante su vinculación con la administración, o quien haya desempeñado funciones públicas y en los dos años siguientes a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, siempre que la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de seis (6) a diez (10) años.

Código de Comercio

[SENADO DE COLOMBIA]⁸

Capítulo V

El pago

Artículo 882. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo, no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”

FUENTES CITADAS

- ¹ REINADO DE ESPAÑA. Código Civil. Real Orden de 29 de julio de 1889. [en línea]. Visitada el 10-09-08. Disponible en el buscador oficial del Ministerio de Justicia español:
http://www.060.es/te_ayudamos_a/legislacion/disposiciones/25299_7-ides-idweb.html
- ² REINADO DE ESPAÑA. Código Penal. LEY ORGÁNICA 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Visitada el 10-09-08. Disponible en http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1995/25444# analisis
- ³ PARLAMENTO ITALIANO. Código Civil. Visitada el 10-09-08. Disponible en http://www.leggeonline.info/codicecivile/titoloVIII_4.php
- ⁴ PARLAMENTO ALEMÁN. Código Civil de enero de 1896. [en línea] Visitada el 10-09-08. Disponible en la página del Ministerio de justicia. [http://bundesrecht.juris.de/englisch_bgb/englisch_bgb.html#Section %2013](http://bundesrecht.juris.de/englisch_bgb/englisch_bgb.html#Section%2013)
- ⁵ CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO. Código Civil. Publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928 [en línea]. Visitada el 10/09/2008. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>
- ⁶ CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO. Código Penal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931 [en línea]. Visitada el 10/09/2008. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>
- ⁷ SENADO DE COLOMBIA. Código Penal. Ley 599 del 2000. [en línea]. Visitada el 11/09/2008. Disponible en: http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/Min/l5992000.htm
- ⁸ SENADO DE COLOMBIA. Código Comercio. Ley 410 de 1971. [en línea]. Visitada el 11/09/2008. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/C_COMERC.HTM